Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Ref: 11001-4003-052-2021-00015-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: ATHENAS ASESORIAS Y COMUNICACIONES SAS y **ERIKA LILIANA ARIAS ALEMAN**

Dado que no existen pruebas adicionales a las documentales que practicar, en esta instancia el Despacho procede a dictar sentencia anticipada al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El Banco Occidente S.A. promovió acción ejecutiva en contra de Athenas Asesorías y Comunicaciones SAS y Erika Liliana Arias Alemán, para obtener el pago de los emolumentos incorporados en el pagaré en blanco que suscribieron el 13 de enero de 2014 que contiene un capital de $63.751.894, unos intereses de plazo de $6.353.679, unos intereses moratorios ya causados de $4.532.551 y el compromiso de atender unos réditos de mora que se generarían desde el día siguiente a la exigibilidad del documento cambiario, esto es, a partir del 6 de noviembre de 2020 y hasta tanto se verifique la cancelación total de la obligación.

Pues llegada la fecha de vencimiento del citado cartular los deudores incumplieron sus cargas negociales, razón por la que se encuentran en mora de pagar el monto que ahora se demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la ejecución y subsanada la misma, el 24 de febrero de 2021 (Fl.36C1) se libró mandamiento de pago en la forma descrita, el 11 de enero de 2022 (Fl.158C1) se negó la solicitud de corrección que se elevó con relación a la orden coercitiva, el 23 de febrero de 2022 (Fls.165-168C1) se resolvió favorablemente el recurso de reposición formulado por el extremo actor, modificándose la correspondiente orden de apremio.

Y el 4 de mayo de 2022 (Drvs05-06C1) no solo se tuvo en cuenta la contestación oportunamente allegada por la pasiva, quien propuso la excepción de *"pago parcial"*, sino que se decidió dar continuidad al trámite ejecutivo sin citar la audiencia del artículo 372 del C.G.P., esto último porque el Juzgado estimó que devenía inoficioso el decreto del interrogatorio de parte del banco demandante y el oficiar a esa entidad financiera, así como al fondo de garantías para los efectos que aquí se pretenden hacer valer.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

Siendo del caso iniciar precisando, que como que a la demanda ejecutiva que se analiza se acompañó un pagaré emitido el 13 de enero de 2014, que cumplió con los requisitos que establecen los artículos 621 y 709 del C.Co., esto es, un documento con mérito ejecutivo que contienen además de la mención del derecho que en ellos se incorpora y la firma de quien los creó, *"[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero", "[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago", "[l]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador"* y, *"[l]a forma de vencimiento".*

Adicionalmente, que este instrumento cambiario se ajusta a los presupuestos de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del C.G.P., consistiendo el de ser claro en que las acreencias se encuentran perfectamente determinadas y que los sujetos activo-pasivo están plenamente identificados; el de ser expreso en que existe manifestación positiva e inequívoca de los deudores de satisfacer las obligaciones objeto de ejecución; y el de ser exigible que estando las obligaciones sometidas a un especifico vencimiento, no se cumplió con su pago en la forma convenida.

Por otra parte, que no hay vicio alguno en relación con la legitimación en la causa, por cuanto que el Banco de Occidente S.A. concurrió en calidad de acreedor y tanto Athenas Asesorías y Comunicaciones SAS como Erika Liliana Arias Alemán fueron citados como deudores, ambas calidades que se encuentran debidamente probadas con el título aportado (Fls.3-4C1).

Y que en el clausulado del pagaré objeto de cobro se convino que el Banco de Occidente "*o cualquier tenedor legitimo queda facultado para efectuar dicho trámite a costa de cualquiera de los aquí firmantes, o para declarar vencido el plazo de la obligación u obligaciones garantizadas, por cuanto se considera que la falta de actualización del avalúo constituye una desmejora de la garantía".*

En el *sub examine* se advierte desde ya que lo pertinente será seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 24 de febrero de 2021, es decir, ajustado al cartular que puso en conocimiento el Banco de Occidente S.A. y que se encuentra suscrito tanto por Athenas Asesorías y Comunicaciones SAS como por Erika Liliana Arias Alemán, en el que se lee un compromiso inequívoco, solidario e incondicional a la orden del aquí ejecutante por $74.609.979.

Pero que si habrá lugar a desvirtuar la ejecución únicamente en lo atinente al pago de los $28.125.000 que canceló el Fondo Nacional de Garantías, para que ese monto sea tenido en consideración en el momento en que se elabore la respectiva liquidación de crédito.

Esto último, porque la lógica dice que si las diligencias efectivamente se radicaron el 13 de enero de 2021, que la entidad financiera no se opone de ninguna manera al pago de que el Fondo Nacional de Garantías hizo por $28.125.000 y que con la documental anexada por el extremo actor se constató que ese pago se hizo el 25 de junio de 2021; era inviable que para la época en la que se impulsó la ejecución se hubiere podido imputar ese pago como lo explicó el Banco de Occidente S.A. en su comparecencia.

Porque no se demostró que se efectuó un desembolso y/o transferencia de $21.750.000 tanto antes como después de la presentación de la demanda, a pesar de que el artículo 1626 del C.C. plantea que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe y/o la forma normal como se extinguen las obligaciones, que los efectos del cumplimiento de ese asunto en particular consisten en extinguir automáticamente las mismas con las garantías accesorias y los derechos auxiliares inherentes y que incumbe al deudor probar dicho acatamiento de las cargas negociales.

Pues además de que la prueba que de la fuente de la obligación presente el acreedor y la simple afirmación de que no se ha cancelado, se tiene por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por cumplimiento o pago. El artículo 167 del C.G.P. determina que el acreedor que aduce tener un crédito en su favor debe probar su existencia y que el deudor que alega no deber nada está obligado a probar que ha pagado, o probar la causa que lo libera del pago.

Y porque para los conflictos que se puedan generar entre el Fondo Nacional de Garantías con Athenas Asesorías y Comunicaciones SAS y Erika Liliana Arias Alemán, el artículo 1670 del C.C. fue claro en que **"***La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda*". Y, asimismo, en que *"Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito".*

En consecuencia, como la finalidad de la ejecución es la satisfacción del actor de una obligación a su favor y a cargo del ejecutado, la cual ha de contener las exigencias que se encuentran plenamente señaladas en el citado artículo 422 del C.G.P., según el que se itera, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que *"consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley (…)".*

Que el artículo 1649 del C.C. es preciso en que *"el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo en caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales".*

Y que no existe duda de que el valor que se reclama a través de esta vía corresponde a la deuda contraída por Athenas Asesorías y Comunicaciones SAS así como por Erika Liliana Arias Alemán como saldo de la

obligación. Lo correcto es que a esta altura procesal, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVA

PRIMERO. DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la defensa de *"pago parcial"* formulada por Athenas Asesorías y Comunicaciones SAS y Erika Liliana Arias Alemán, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo del 24 de febrero de 2021.

TERCERO. De existir bienes cautelados **DECRETAR EL REMATE** de estos y de los que se llegaren a embargar.

CUARTO. ORDENAR a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P, imputando el pago efectuado a capital el 25 de junio de 2021 por valor de $28.125.000.

QUINTO. SIN CONDENA EN COSTAS por no encontrarse causadas al tenor del artículo 365.5 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE,**

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb281e0684b2a5c2af55651a4d297a7c5d4dccfc2f6ed2b8866733a872b3381**
Documento generado en 31/05/2022 03:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica